



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTOS:

El INFFININS N° D000015-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, la RA N° D000277-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; con Expediente N° 2023-0052486, el mismo que forma parte de la presente Resolución Administrativa, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido con la empresa ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C. con RUC N° 20610818286, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego. A partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, se establece medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal, modificando entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial. Cabe señalar que El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: *“a) Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...]; h) Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria con excepción del control del comercio internacional, que será responsabilidad del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”*;

Que, la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento), establece los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, *“El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos”. Siendo una de sus funciones la de gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre*”; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el artículo 124° de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre sobre Guía de transporte de productos forestales y de fauna silvestre, establece que: *“la guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada (...) siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene”*;

Que, según el Decreto Legislativo N° 1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; establece que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, el artículo 168 del Reglamento establece que toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. Guías de transporte forestal
[...];

Que, el artículo 172 del Reglamento establece que el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada y son emisores de las GTF: a. Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción. b. El representante del gobierno local y el regente, cuando los productos forestales provengan de bosques locales, según corresponda, c. El titular del centro de transformación; para el traslado de los productos de transformación primaria, debiendo consignarse los datos establecidos en el formato que aprueba el SERFOR y de La ARFFS, a solicitud del propietario del producto que no sea el titular de los títulos habilitantes o de los centros de transformación, cuando requiera efectuar el transporte, debiendo presentar la GTF que originó la operación;(...);

Que, el artículo 175 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala las obligaciones de los centros de transformación primaria, teniendo relación para el presente caso el inciso e) Cumplir con lo señalado respecto a la acreditación del origen legal. Para ello debemos detallar lo señalado en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, que norma la acreditación del origen legal de productos y sub productos forestales, en lo siguiente. Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o sub productos forestales en estado natural o con transformación primaria está OBLIGADA a sustentar la procedencia legal de los mismos;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, el numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento establece que la función de control involucra acciones de vigilancia, monitoreo e intervención de carácter permanente respecto del Patrimonio, conforme a lo establecido en el Reglamento;

Que, el inciso “c” del numeral 197.1 del artículo 197 del Reglamento establece que la ARFFS ejerce la función de control del patrimonio, supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial. Ejerce función fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control;

Que, el numeral 210.1 del artículo 210 del Reglamento dispone de manera complementaria la sanción de multa, pueden aplicarse la incautación definitiva o decomiso de especímenes, productos o subproductos de flora silvestre cuando, en el marco de las infracciones previstas en el artículo 207: *“b) Son adquiridos, almacenados, transformados o comercializados sin los documentos que acrediten su procedencia legal. c) En el momento de la intervención son transportados sin contar con los documentos que acrediten su procedencia legal.”*;

Que, el artículo 211 del Reglamento establece medidas provisionales, El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, así como previo al inicio o dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio;

Que, el artículo 214 del Reglamento establece que *“los vehículos o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o sub productos de flora silvestre, sobre los cuales se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente,”* marco normativo que sustenta la intervención, el decomiso, las medidas provisionales, así como el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante RDE N° D000014-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, en su Artículo 1 resuelve, aprobar el formato de la “Guía de Transporte Forestal” y sus Anexos, que forman parte integrante de la presente Resolución. En su artículo 2 resuelve, dejar sin efecto la RDE N° 122-2015-SERFOR-DE y en el artículo 5 resuelve, disponer que las guías de transporte forestal y sus anexos emitidas deben ser impresas en original y dos copias, a efectos de ser utilizada conforme a lo siguiente: a) El original acompaña el transporte del producto y se presenta en cada puesto de control hasta su destino final. En caso sea emitida mediante el Módulo de Control del SNIFFS se presenta impreso. b) Una copia se entrega en el primer puesto de control para efectos del registro de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y c) Una copia lo conserva el emisor de la guía de transporte forestal, para efectos del control posterior;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, sobre Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, (en adelante Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI) establece que : *“El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente”*:

- a. *“La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos”.

- b. *“Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.”*
- c. *“(…) En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincidan con lo indicado en la guía de transporte.”*

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la misma norma establece que el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre, en ese mismo sentido el numeral 16.3 señala que sin perjuicio de la responsabilidad administrativa civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente;

Que, en el numeral 7.1.1 del literal 7.1 del artículo VII en los Lineamientos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador” aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, (en adelante Los Lineamientos SERFOR), de fecha 27 de enero del 2020, se establece que (...) que el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es notificado al administrado, con la finalidad de que este pueda ejercer su derecho a la defensa, puede ser: a) Un Acta de Intervención y b) Una Resolución Administrativa; de conformidad con lo señalado en el numeral 6.6. de los presentes lineamientos, adjuntando los informes o actas de verificación correspondientes;

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entrando en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la misma norma;

Que, mediante el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece Principios del procedimiento administrativo; 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, mediante el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, establece modalidades de notificación, menciona conforme al numeral 20.1 las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, respetando el orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

y cuando haya sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional;

Que, mediante el artículo 23 del TUO de la Ley N° 27444, establece sobre el Régimen de publicación de actos administrativos, en relación al régimen de publicación de actos administrativos, se señala en el numeral 23.1 que la publicación procederá en los siguientes casos siendo uno de ellos en el numeral 23.1.2 Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio, etc.

Que, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, se otorga al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, el numeral 218.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el numeral 250.1 del TUO de la Ley N° 27444, respecto a la prescripción establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años;

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, el artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444 respecto al procedimiento sancionador, señala que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia;

Que, el numeral 1 el artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444 respecto a la caducidad del procedimiento sancionador, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...);

Que, mediante Resolución Administrativa N° D0000207-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 08 de agosto del 2024, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central actualizó la designación de los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N° 27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobó los “*Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria*”, en mérito a ello la ATFFS-Sierra Central realizó el cálculo de la multa;(en adelante Lineamientos de Gradualidad);

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, sobre procedimientos administrativos en trámite, que relaciona lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los presentes Lineamientos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite siempre y cuando la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado en relación a la que se hubiera obtenido sin ésta(...);

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE; se modifica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de los “*Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria*”;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, publicado con fecha 27 de enero del 2020, mediante el cual se aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la misma, que en su única DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA, Deroga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;

Que, el numeral 22 del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, califica como infracción muy grave por *“poseer productos forestales, extraídos sin autorización”*;

Que, como medida complementaria a la sanción, el literal “a.3” del inciso “a” del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece el “Decomiso”, consistente en la privación definitiva de (...) productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal;

Que, mediante ACTA DE INMOVILIZACION N° 043-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA de fecha de inicio y finalización el 30/10/2023, el personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central - Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre La Oroya inmoviliza el vehículo de placa AYJ-937 / ANF-994, conducido por el señor CLINTON PERCY CONDOR CAJAHUANCA identificado con DNI N° 71976777, ya que después de la verificación física preliminar del producto forestal, se evidenciaron partes de madera aserrada comercial de la especie forestal *Ocotea cernua* (Isma moena), la misma que no fue declarada en ninguno de los documentos presentados; por lo tanto, dichas partes de madera aserrada no se encuentran amparadas con la guía de transporte forestal y demás documentos enlazados, proporcionados por el conductor del vehículo al momento de la verificación;

Que, mediante CARTA N° 082-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL/SEDE LA OROYA de fecha 31/10/2023, se solicitó la participación de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental - Distrito Fiscal de Junín, para la realización de la diligencia de intervención del producto forestal maderable;

Que, mediante AI N° D000081-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI de fecha de inicio y finalización el 06/11/2023, en el almacén oficial del Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre - Sede La Oroya de la ATFFS-Sierra Central, ubicado en la Av. Cesar Vallejo Mz S1, Lt 04, Centro Poblado de Huaynacancha, distrito de La Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín, se dió inicio a la intervención con la presencia del conductor del vehículo, ciudadano CLINTON PERCY CONDOR CAJAHUANCA; el propietario de la madera intervenida empresa ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C. con RUC N° 20610818286, representado en esta oportunidad por el mismo ciudadano CLINTON PERCY CONDOR CAJAHUANCA con DNI N° 71976777 en mérito a la Carta Poder de fecha 06/11/2023 otorgada por el ciudadano CHEN WEI con CE N° 001120143 en calidad de representante legal de la empresa antes señalada; y



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

el personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central – PCFFS La Oroya; realizando la verificación del cargamento transportado en el vehículo de placa de rodaje AYJ-937 / ANF-994 de acuerdo al ACTA DE INMOVILIZACION N° 043-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA, procediéndose finalmente con el decomiso temporal del cargamento maderable de la especie forestal antes referida, al no acreditarse su procedencia legal;

Que, mediante DOCUMENTO S/N de fecha 01/12/2023, la empresa ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C. presentó descargos frente a las imputaciones de cargo contenidas en el AI N° D000081-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI, en 05 folios;

Qué; en ese sentido, analizados los autos y con la respectiva investigación, la Autoridad Instructora elaboró el INF FIN INS N° D000015-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 28/02/2024 sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C., por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, el cual se remitió a la Autoridad Decisora, para su respectiva evaluación, notificación y emisión de la resolución correspondiente;

Que, la Autoridad Decisora, mediante correo electrónico davidojanama237@gmail.com debidamente autorizado por la empresa imputada, puso de conocimiento el INF FIN INS N° D000015-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL a la empresa ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C., evidenciándose el acuse de recibo con fecha 28/02/2024;

Que, la Autoridad Decisora emitió la Resolución Administrativa N° D0000191-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, con fecha 17 de julio del 2024, resolvió:

Artículo 1.- Sancionar administrativamente a la empresa ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C. con RUC N° 20610818286, con una multa de 5.9162 UITs, vigente a la fecha de pago, por *“poseer productos forestales, extraídos sin autorización”*, según lo previsto en el numeral “22” del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 2.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la empresa ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C. con RUC N° 20610818286, por *“comercializar producto forestal, extraído sin autorización”*, infracción administrativa tipificada en el numeral “22” del Anexo N° 1 - Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 3.- Aprobar el comiso definitivo del producto forestal maderable consistente en 20 piezas de madera aserrada comercial de la especie forestal *Isma moena (Ocotea cernua)*, con un volumen de 7769.376 Pt., (18.324 m3), de conformidad con el inciso a.3 del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Que, mediante Cedula de Notificación N° D0000288-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI- la Autoridad Sancionadora puso de conocimiento la Resolución Administrativa N° D0000191-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, a la empresa ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C. con RUC N° 20610818286, la misma que fue notificada via correo electrónico autorizado con fecha de recepción 19 de julio del 2024;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, mediante escrito de fecha de proveído 30 de julio del 2024 el representante legal de la empresa ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C. con RUC N° 20610818286 interpone Recurso de Apelación a la Resolución Administrativa N° D0000191-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL;

Que, con fecha 14 de agosto del 2024 se emitió el Informe N. D000021-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-RCC, el mismo que informó de los actuados en los seguidos con la empresa ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C. con RUC N° 20610818286, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre y recomendó elevar el presente Recurso de Apelación a la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre para su atención;

Que, mediante RD N° D0000138-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 02 de octubre del 2024, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, resuelve el recurso impugnatorio presentado por la empresa ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C., resolviendo:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación presentado por la empresa Aserradero Chaomei Perú S.A.C.; en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° D000191-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; por lo tanto, retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, conforme a lo expuesto en el numeral 40 de la presente resolución, devolviéndose los actuados a la Autoridad Decisora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Sierra Central, para los fines correspondientes.

Que, dentro del mismo artículo precisa: (...) *retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, devolviéndose los actuados a la Autoridad Decisora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Sierra Central*;

Que, mediante MEMORANDO N° D0000958-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 03 de octubre del 2024, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, remite el expediente administrativo sobre el caso en cuestión para el cumplimiento de lo resuelto mediante, RD N° D0000138-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 02 de octubre del 2024;

Que, mediante PROVEIDO N° D0002174-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 03 de octubre del 2024 y fecha 05 de octubre del 2024, el expediente administrativo es remitido al área PAS y asesoría legal de la ATFFS-SIERRA CENTRAL. (Como autoridad decisora).

Análisis en consideración a la Resolución Directoral N° D000138-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 02 de octubre de 2024

Que, la Resolución Directoral N° D000138-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 02 de octubre de 2024, señalo:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación presentado por la empresa Aserradero Chaomei Perú S.A.C.; en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° D000191-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; por lo tanto, retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, conforme a lo expuesto en el numeral 40 de la presente resolución, devolviéndose los actuados



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

a la Autoridad Decisora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Sierra Central, para los fines correspondientes.;

Que, en el presente análisis se advirtió que la documentación obrante en el expediente administrativo, no se adjuntaba el descargo de fecha 13 de marzo de 2024 contra el Informe Final de Instrucción N° D000015-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL; por tal motivo, la Resolución Administrativa N° D000191-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL no desarrollo un análisis sobre el citado descargo;

Que, de la respectiva revisión se advierte el Descargo presentado por mesa de partes virtual del SERFOR el 13 de marzo de 2024 contra el Informe Final de Instrucción N° D000015-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL;

Que, en el numeral 37 de la RD, precisa que : *De acuerdo con lo desarrollado, se advierte que la Autoridad Decisora no contrargumento los descargos que presentó el empresa Chaomei el 13 de marzo de 2024 contra el Informe Final de Instrucción N° D000015-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL; en consecuencia, la Resolución Administrativa N° D000191-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL carecen de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular respecto al contenido del acto, el cual implica que debió comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la empresa Chaomei, lo cual evidencia una transgresión a lo dispuesto por el numeral 5.426 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444;*

Que, el presente análisis es en conformidad el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del literal IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el principio de legalidad, regulado en el artículo el numeral 1.1 del literal IV del Título Preliminar de la norma señalada, se precisa que los pronunciamientos emitidos por la Autoridad Administrativa deben sustentarse en el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y al derecho;

Que, por ello corresponde pronunciarse previo el análisis del descargo presentado;

Que, asimismo, corresponde a la Autoridad Decisora realizar un nuevo análisis de conformidad al principio de razonabilidad, principio de legalidad, principio al debido procedimiento, respecto a la emisión del acto administrativo debiendo considerar el descargo presentado;

Que asimismo se advierte, que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se dio mediante el acto administrativo recaído en el AI N° D000081-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI de fecha 06/11/2023, el mismo que fue puesto de conocimiento de las imputaciones mediante la firma del ciudadano CLINTON PERCY CONDOR CAJAHUANCA apoderado de la empresa ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C.;

Que, sobre ello se advierte en el descargo ingresado 08 fundamentos, a ellos se suma en su *Primer Otro si digo* una solicitud para la realización de una pericia y audiencia de juicio Oral;

Que, en ese sentido, es importante precisar que de conformidad al numeral 1 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento;

Que, en el presente caso se advierte que el descargo del administrado solicita realización de una pericia y audiencia de juicio Oral, sobre ello tratándose que los productos intervenidos se encuentran en la provincia de la Oroya y la fecha de la atención de la Audiencia Oral conlleva un



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

tiempo de organización, sumado a ello el proceso de notificación, se requiere una ampliación de 03 meses a fin de cumplir con un debido procedimiento conforme a ley;

Que, de conformidad al INFORME N° 000024 - 2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL concluye :

- Corresponde retrotraer el procedimiento administrativo en la fase decisora, y a efectos de levantar el vicio observado corresponde emitir el acto administrativo que amplie el plazo de 03 meses a fin de dar cumplimiento de la solicitud del administrado
- A efectos de un debido procedimiento corresponde tomar en consideración en autos previo a la emisión de la resolución final el descargo presentado por mesa de partes virtual del SERFOR el 13 de marzo de 2024 contra el Informe Final de Instrucción N° D000015-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL;
- Fijar fecha y hora para el desarrollo de la pericia y la Audiencia de Informe Oral y poner de conocimiento al administrado.

Que, en ese sentido mediante Resolución Administrativa N° D0000277-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, con fecha 16 de octubre del 2024, resolvió

- Artículo 1.- Ampliar de manera excepcional por el plazo de tres meses el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante AI N° D000081-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI de fecha de inicio y finalización el 06/11/2023, en los seguidos con la empresa ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C. conforme al numeral 1 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.9.1 del artículo VI de los Lineamientos SERFOR a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el administrado y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.
- Artículo 2.- Programar: - La Audiencia de Informe Oral para el respectivo “uso de la palabra”, para el día martes 29 de octubre del 2024 a horas 10 am. en las instalaciones de la Sede de la ATFFS SIERRA CENTRAL – SERFOR. Y para la toma de muestras para el día jueves 31 de octubre del 2024 a horas 10 am. previa coordinación.
- Artículo 3.- Notificar, la presente resolución administrativa a la empresa ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C. con RUC N° 20610818286, domiciliada según escrito de segundo descargo en el pasaje Allende Mz.D Lt 06-AAHH Maderas Laminadas-Calleria/Pucallpa. y/o al correo electrónico davidojanama237@gmail.com autorizado por el administrado.

Que, de fecha 16 de octubre del 2024, mediante correo electrónico autorizado: davidojanama237@gmail.com, se puso de conocimiento con la notificación la Cedula de Notificación N 415 2024 y Resolución Administrativa N° D0000277-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, a la empresa ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C. la misma que acuso conformidad con fecha 17 de octubre del 2024;

Que, con fecha de recepción 28 de octubre del 2024, el representante de la empresa ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C confirma participación en diligencia y solicitó reprogramación del uso de la palabra con posterioridad a los resultados de laboratorio;

Que, con fecha de recepción 29 de octubre del 2024, el abogado y el representante de la empresa ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C solicitan reprogramación de diligencia para fecha 04 de noviembre del 2024;

Que, en ese sentido, con fecha 04 de noviembre del 2024 se realizó la diligencia de toma de muestras con la presencia de la Autoridad Sancionadora de la ATFFS SIERRA CENTRAL – SERFOR representado por el abogado Rommel Chimaico Córdova, y por parte de la empresa ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C, el abogado David Ojanama Taminchí con DNI N



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

115109 Y REG CAU 1136; del cual se evidencia mediante ACTA DE TOMA DE MUESTRAS N°001-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL;

Que, de fecha 22 de noviembre del 2024, el abogado David Ojanama Taminchi con DNI N 115109 Y REG CAU 1136; en representación de la empresa ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C presenta escrito solicitando devolución del producto forestal maderable adjuntando resultado de toma de muestras y desistimiento de diligencia de uso de la palabra;

Análisis de los Actuados dentro de la Fase Sancionadora:

Que, mediante RD N° D0000138-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 02 de octubre del 2024, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, resuelve el recurso impugnatorio presentado por la empresa ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C., resolviendo:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación presentado por la empresa Aserradero Chaomei Perú S.A.C.; en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° D000191-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; por lo tanto, retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, conforme a lo expuesto en el numeral 40 de la presente resolución, devolviéndose los actuados a la Autoridad Decisora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Sierra Central, para los fines correspondientes.

Que, dentro del mismo artículo precisa: (...) *retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, devolviéndose los actuados a la Autoridad Decisora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Sierra Central;*

Que, dando cumplimiento a la RD N° D0000138-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 02 de octubre del 2024, se retrotrajo el procedimiento a la Autoridad Decisora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Sierra Central a fin de que considere los descargos y solicitudes del administrado;

Que, de la respectiva revisión se advierte el Descargo presentado por mesa de partes virtual del SERFOR el 13 de marzo de 2024 contra el Informe Final de Instrucción N° D000015-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL;

Que, asimismo, corresponde a la Autoridad Decisora realizar un nuevo análisis de conformidad al principio de razonabilidad, principio de legalidad, principio al debido procedimiento, respecto a la emisión del acto administrativo debiendo considerar el descargo presentado;

Que, asimismo se advierte, que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se dio mediante el acto administrativo recaído en el AI N° D000081-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI de fecha 06/11/2023, el mismo que fue puesto de conocimiento de las imputaciones mediante la firma del ciudadano CLINTON PERCY CONDOR CAJAHUANCA apoderado de la empresa ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C.;

Que, mediante la Resolución Administrativa N° D0000277-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, con fecha 16 de octubre del 2024, resolvió

- **Artículo 1.-** Ampliar de manera excepcional por el plazo de tres meses el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante AI N°



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

D000081-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI de fecha de inicio y finalización el 06/11/2023, en los seguidos con la empresa ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C. conforme al numeral 1 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.9.1 del artículo VI de los Lineamientos SERFOR a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el administrado y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

- **Artículo 2.- Programar:** - La Audiencia de Informe Oral para el respectivo “uso de la palabra”, para el día martes 29 de octubre del 2024 a horas 10 am, en las instalaciones de la Sede de la ATFFS SIERRA CENTRAL – SERFOR. Y para la toma de muestras para el día jueves 31 de octubre del 2024 a horas 10 am, previa coordinación.

Que, en ese sentido se atendió lo solicitado por el administrado y se retrotrajo el procedimiento fin de garantizar un debido procedimiento y el ejercicio de derecho a la defensa;

Que, de igual manera corresponde evaluar los fundamentos recaídos en: - Descargo presentado por mesa de partes virtual del SERFOR el 13 de marzo de 2024 contra el Informe Final de Instrucción N° D000015-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL; - Y la solicitud de fecha 22 de noviembre del 2024, sobre devolución del producto forestal maderable adjuntando resultado de toma de muestras y desistimiento de diligencia de uso de la palabra;

Que, en relación al descargo de fecha 13 de marzo de 2024 contra el Informe Final de Instrucción N° D000015-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL; se advierte 08 fundamentos:

Que, sobre el Fundamento 3.1 Es descriptivo. Sobre el Fundamento 3.2: Se desarrollo el peritaje, el mismo que se describe en la IDENTIFICACIÓN ANATÓMICA DE UNA (01) MUESTRA DE MADERA INFORME TÉCNICO N° 06-11-2024 CPF/FCF – UNALM de fecha 6 de noviembre de 2024. Respecto a los especialistas forestales, el presente no se trata de un procedimiento administrativo taxonómico sino de control, por lo que la labor fiscalizadora del Estado se fundamenta en la legislación administrativa que señala que dicha actividad de fiscalización y que constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones(...) el mismo que se complementa con lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que establece que las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre .ATFFS tienen la función de ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre así como ejercer la potestad sancionadora en materia forestal;

Que, por ello de conformidad a las funciones establecidas, en la Resolución del Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE. y mediante Resolución Administrativa se designó a los responsables de la fase instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en el ámbito de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central, por lo que las labores que se realizan en el Puesto de Control de la Oroya, se encuentran amparadas en dispositivos legales;

Que, cabe precisar que el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública;

Que, en ese mismo sentido al existir fundamentos legales que respaldan la labor de fiscalización que concluyó con el inicio de un procedimiento administrativo sancionador conforme a las atribuciones de la Autoridad Instructora; por lo que, las labores realizadas por el personal del Puesto de Control de la Oroya estuvieron conforme a lo establecido en el numeral 239.1 del Artículo 239 del TUO de la Ley N° 27444;

Que en relación al Fundamento 3.3. (Se analizo en el 3.2). Sobre el Fundamento 3.4 ; 3.5 y 3.6 , se tomó en cuenta el numeral 187.1 y al 187.2 del Artículo 187 del TUO de la Ley 27744, sobre Peritaje; si bien los administrados pueden proponer la designación de peritos a su costa, la administración se abstendrá de contratar peritos por su parte, debiendo solicitar preferentemente entre las facultades de las universidades públicas, del cual solo correspondería tener en cuenta la IDENTIFICACIÓN ANATÓMICA DE UNA (01) MUESTRA DE MADERA INFORME TÉCNICO N° 06-11-2024 CPF/FCF – UNALM; al ser esta de una entidad académica:

Que, sobre el Fundamento 3.7 y de conformidad a la IDENTIFICACIÓN ANATÓMICA DE UNA (01) MUESTRA DE MADERA INFORME TÉCNICO N° 06-11-2024 CPF/FCF – UNALM, no corresponde a la especie AZUCAR HUAYO – *Hymenaea oblongifolia*,

Que, respecto al Fundamento 3.8 sobre el informe oral, este queda desistido a solicitud del propio administrado con fecha 22 de noviembre del 2024;

Que, respecto al primer otro si digo se dio cumplimiento, con fecha 04 de noviembre del 2024 a la diligencia de toma de muestras con la presencia de la Autoridad Sancionadora de la ATFFS SIERRA CENTRAL – SERFOR, y por parte de la empresa ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C;

Que, de los argumentos del presente descargo no se ha logrado acreditar la legalidad de la posesión de los productos intervenidos; en merito a que dichos productos en el momento de su intervención eran transportados sin contar con los documentos que acrediten su procedencia legal; el mismo que es confirmado con la IDENTIFICACIÓN ANATÓMICA DE UNA (01) MUESTRA DE MADERA INFORME TÉCNICO N° 06-11-2024 CPF/FCF – UNALM;

Que, sobre ello, y de conformidad con el inciso a.3 del numeral 9.1 del Artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2031-MIDAGRI, procede el decomiso de los productos forestales intervenidos, por configurar para el presente caso la no acreditar su procedencia legal, en el momento de la intervención.

Que, respecto a la solicitud de *DEVOLUCIÓN DE PRODUCTO FORESTAL* de fecha 22 de noviembre del 2024; se advierte 09 fundamentos que pasaran a ser evaluados y analizados a fin de emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, en relación al Fundamento 3.1: Se precisa que ya se cuenta con el resultado de la IDENTIFICACIÓN ANATÓMICA DE UNA (01) MUESTRA DE MADERA INFORME TÉCNICO N° 06-11-2024 CPF/FCF – UNALM, cuyo resultado es:

IV. IDENTIFICACIÓN ANATOMICA				
La muestra de madera corresponde a:				
<u>Muestra</u>	<u>Clave</u>	<u>Nombre Común</u>	<u>Nombre Científico</u>	<u>Familia</u>
1	935	N.N.	N.N.	N.N.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, cabe precisar que si bien no se ha definido la especie esta no deja de constituir Patrimonio Forestal y que tampoco la administrada no acreditó *su legalidad al momento de la intervención*;

Que, en relación al Fundamento 3.2. al tener como resultado la no identificación de la especie por del peritaje solicitado, no implica que este no deje de constituir patrimonio forestal y por ende requiera su acreditación legal; el mismo que conforme al resultado *no se evidencia a la especie señalado por el administrado*;

Que, en relación a los Fundamentos: 3.3; 3.4; 3.5 y 3.7. El presente caso corresponde a un procedimiento administrativo sancionador y la evaluación hacia los profesionales no corresponde en esta instancia, pues el objeto de la misma corresponde a un procedimiento de fiscalización que determine el origen legal de los productos intervenidos; precisando que uno de los fundamentos legales que respaldan la labor de fiscalización que concluyó con el inicio de un procedimiento administrativo sancionador conforme a las atribuciones de la Autoridad Instructora; por lo que las labores realizadas por el personal del Puesto de Control de la Oroya estuvieron conforme a lo establecido en el numeral 239.1 del Artículo 239 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en relación al Fundamento 3.2. se debe tener en cuenta el numeral 187.1 y al 187.2 del Artículo 187 del TUO de la Ley 27744, pues si bien los administrados pueden proponer la designación de peritos a su costa, corresponde de preferencia las facultades de las universidades públicas, del cual solo correspondería tener en cuenta la IDENTIFICACIÓN ANATÓMICA DE UNA (01) MUESTRA DE MADERA INFORME TÉCNICO N° 06-11-2024 CPF/FCF – UNALM; siendo esta a propia solicitud del administrado;

Que, respecto al Fundamento 3.6, y 3.8 sobre el argumento referenciándose a la “duda” que debe resolverse a favor del administrado, se debe precisar que: *conforme al resultado de la muestra, si bien no se ha identificado plenamente el producto forestal intervenido, si constituye patrimonio forestal*;

Que, de ello, se debe desprender que el Artículo 66° del Capítulo II del ambiente y los recursos naturales de la Constitución Política precisa que “los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y el Artículo 68° señala que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica (..) por ende el producto forestal (NN) intervenido constituye recurso natural, considerados patrimonio de la Nación, lo cual implica su conservación y control por parte del Estado;

Que, que en ese sentido el producto forestal intervenido no fue acreditado su origen legal al momento de la intervención, asimismo frente a esta situación se acude a los principios del derecho, en este caso establecido en el numeral 8 del Artículo II. De los Principios generales de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre LEY N.º 29763, el cual precisa que el Estado debe ejercer el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos, como es en el presente caso;

Que, en esa misma línea respecto a la duda o incertidumbre, el artículo artículo 211 del Reglamento para la Gestión Forestal, establece que, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, en salvaguarda de los recursos forestales y en concordancia con el Artículo VII¹ de la Ley General del Ambiente - LEY N° 28611;

¹ Del principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, en ese sentido, la administrada ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C., ha incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificado el verbo rector que le correspondería como el de “poseer productos forestales extraídos sin autorización, según lo previsto en el numeral “22” del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. Y al no haberse determinado la actividad comercial correspondería su archivo por *“comercializar producto forestal, extraído sin autorización;*

Que, en concordancia al principio de Dominio eminencial del Estado, y principio precautorio procede el comiso definitivo del producto forestal maderable consistente en 20 piezas de madera aserrada comercial de la especie no identificada; NN, NN, con un volumen de 7,769.376 Pt. (18.324 m3), de conformidad con el inciso a.3 del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

Que, por consiguiente, corresponde denegar la solicitud de devolución de productos forestales al no estar debidamente acreditado su origen por parte del administrado;

Que, de igual manera de conformidad a la RD N° D0000138-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 02 de octubre del 2024, se retrotrajo el procedimiento a la Autoridad Decisora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Sierra Central;

Que, en ese sentido, se evaluó los descargos presentados por el administrado y atención a sus solicitudes, garantizándose un debido procedimiento conforme a ley;

Análisis de la determinación de la Multa

Que, de acuerdo al análisis en la Fase Instructora y Decisora se ha determinado que la empresa **ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C.**, ha incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificado el verbo rector que le correspondería como el de *“Poseer productos forestales, extraídos sin autorización”*, según lo previsto en el numeral “22” del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

Que, sobre ello es necesario tener en consideración el numeral 251.1 del Artículo 251 del TUO de la Ley N°27444, que señala que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, el cálculo de la multa, que determina la ATFFS-Sierra Central, se determinó en base a Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018;

Que, para ello implica tener en consideración 1) Los costos administrativos para la imposición de sanciones. (2) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor. (3) Los costos evitados por el infractor. (4) La probabilidad de detección de la infracción. (5) El perjuicio económico causado;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, de ello, corresponde verificar el cálculo de multa dentro de la Fase Decisora, el mismo que corresponde tener en consideración lo siguiente puntos a fin de fundamentar debidamente el acto administrativo:

- Principio de legalidad,
- Principio al debido procedimiento,

Que se debe precisar que el numeral 1 del artículo 248, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – establece el principio de Legalidad, el mismo que señala que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad;

Que, en se sentido el numeral 2 del artículo 248, del TUO de la Ley N° 27444 establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, ese sentido conforme las garantías del debido procedimiento, se advierte que en el presente caso el análisis las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales tomando en consideración el literal f) y g) que señala que las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, y tomarse en consideración una forma atenuante al advertirse reconocimiento o no de la infracción;

Que, de conformidad al cálculo de la multa para el poseedor, se confirma el cálculo de la multa para el infractor, correspondiéndole: $M = 5.9162$ UITs;

Que, conforme al numeral 217 .1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, es potestad del administrado invocar el artículo 120, frente a un acto administrativo mediante la presentación de los recursos administrativos;

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, como autoridad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y, en uso de las facultades conferidas mediante RDE N° D000238-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar administrativamente a la empresa **ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C.**, con **RUC N° 20610818286**, con una multa de **5.9162 UITs** vigente a la fecha de pago, por *“Poseer productos forestales, extraídos sin autorización”*, según lo previsto en el numeral “22” del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 2.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador en los seguidos con la empresa ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C., con RUC N° 20610818286, respecto a la imputación del verbo rector *“comercializar productos forestales extraídos sin autorización”*.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 3.- Aprobar el comiso definitivo del producto forestal maderable consistente en 20 piezas de madera aserrada comercial de la especie de Nombre Común NN, Nombre Científico NN, Familia NN, con un volumen de 7,769.376 Pt. (18.324 m3), de conformidad con el inciso a.3 del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 4.- Notificar, la presente resolución administrativa a la empresa ASERRADERO CHAOMEI PERU S.A.C, con RUC N° 20610818286, domiciliado según el expediente en la Car. Federico Basadre Km. 15.7, distrito de Campo Verde, provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali. Y /o al correo electrónico autorizado: davidojanama237@gmail.com.

Artículo 5.- Disponer, que el importe de la multa referida en el artículo 1 deberá ser depositado por la persona sancionada, en la Cuenta Corriente N° 00068-387264 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego-MIDAGRI), N° de Transacción 9660 y Código de Multa N° 7827, debiéndose remitir el recibo de abono dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse efectuado el pago a la oficina de la ATFFS-Sierra Central, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 6.- Comunicar, a la persona sancionada en el artículo 1 que conforme al numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT. El comprobante de pago debe ser presentado en original en la oficina de esta administración técnica, ubicada en el Jirón Los Libertadores S/N (referencia: esquina con la Av. Ricardo Palma), distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín.

Artículo 7. - Poner en conocimiento, a la Sede La Oroya de la ATFFS Sierra Central del SERFOR.

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente
Ing. Román Enrique Condori Pineda
Administrador Técnico Forestal y de
Fauna Silvestre – Sierra Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR